

blecido en el apartado tercero del artículo undécimo de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.—Quedaran cumplidas las condiciones definidas en los artículos anteriores para la publicación de libros o folletos, por la estampación en su portada, contraportada o dentro de las cuatro primeras o las cuatro últimas páginas, del correspondiente pie de imprenta.

Artículo cuarto.—En las hojas sueltas, el mismo requisito habrá de cumplirse estampándolo en la primera o última página.

Artículo quinto.—En los carteles y otros impresos de carácter mural, el pie de imprenta deberá situarse en el anverso de los mismos y en lugar y de manera que su lectura resulte clara y sencilla.

Artículo sexto.—En las fotografías, litografías, postales y estampas, el pie de imprenta podrá consignarse indistintamente en su anverso o reverso.

En las publicaciones consistentes en colecciones o series de los impresos a que se refiere el presente artículo, bastará que dicho pie conste en la primera o última página de las mismas, siempre que cada uno de ellos no forme o sea susceptible de constituir ejemplar distinto o exista la posibilidad física de separarlos sin destruirlos, en cuyo caso el pie de imprenta se estampará en cada uno de ellos.

En cualquier caso, cuando estas publicaciones unitarias no excedan de veinticinco por cuarenta centímetros de tamaño, el pie de imprenta consignará solamente los datos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo.—En los discos fonográficos, cintas magnetofónicas y otras grabaciones, el requisito aludido constará de manera visible tanto en éstos como en el estuche o publicación unitaria con los que se difunda, y en la cual constarán los datos exigidos por el artículo primero y, en su caso, por el artículo segundo de este Decreto.

Artículo octavo.—Los demás impresos que mereciendo la calificación legal de publicaciones unitarias se obtengan por otro procedimiento distinto al empleado para la estampación en los supuestos de los artículos anteriores, llevarán el pie de imprenta en el lugar en que por su analogía con aquéllos, el presente Decreto señale para los mismos.

No existiendo la analogía señalada, dicho pie constará en cualquier lugar, siempre que forme unidad con el impreso y sea inmediatamente localizable.

Artículo noveno.—A pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes, no precisarán pie de imprenta las publicaciones unitarias siguientes:

a) Las tarjetas de visita, agendas personales, tarjetones, cartas y sobres de correspondencia, saludas, besalamanos, invitaciones y, en general, las destinadas a la realización de actos propios de la vida de relación social, siempre que su contenido se ciña exclusivamente a esta finalidad.

b) Los impresos y libros modelados para uso de oficinas públicas o privadas, comerciales y de particulares, que no contengan cosa distinta del membrete, encasillado, indicaciones de servicio, rotulación, instrucciones para su utilización y datos similares.

c) Los calendarios, agendas, vademécums, carpetas, cuadernos y el resto de los denominados artículos de papelería, cuando no tengan contenido literario ideológico, pronósticos o formulen cualquier otra clase de juicios.

Artículo décimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, se entenderá cumplido el requisito de pie de imprenta para las publicaciones periódicas por la inserción en lugar destacado de las mismas del día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

La consignación de este último dato sólo libera de la obligación de hacer constar el nombre y el domicilio del impresor o impresores de las distintas partes de que conste la publicación periódica, cuando la totalidad de ésta sea impresa en talleres propios.

Artículo undécimo.—Todo impreso no exceptuado del requisito de consignación de pie de imprenta y que carezca de éste, será considerado como clandestino.

Artículo duodécimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por autores, editores o impresores de lo preceptuado por las normas relativas a la sigla, denominación y número de orden expresivos del Depósito Legal y demás requisitos establecidos en el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo decimotercero.—Por el Ministro de Información y

Turismo se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 752/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas en relación con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta en publicaciones periódicas.

El artículo doce de la Ley de Prensa e Imprenta regula el trámite de depósito de ejemplares de impresos sujetos a pie de imprenta con anterioridad a su difusión, a efectos de lo prevenido en el artículo sesenta y cuatro de la misma Ley.

En relación con lo previsto en dichos preceptos, y de conformidad con lo establecido especialmente en el citado artículo doce para publicaciones periódicas, se hace necesario dictar las correspondientes normas reglamentarias para la regulación de las formalidades y requisitos a que han de ajustarse tales actuaciones cuando se trate de publicaciones del indicado carácter.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Prensa e Imprenta, antes de proceder a la difusión de cualquier publicación periódica, deberán depositarse diez ejemplares de la misma, o el mismo número de reproducciones de su contenido, en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo en la localidad en que la publicación se imprima. Cuando en dicha localidad no existiese dependencia del Ministerio de Información y Turismo, la Delegación Provincial correspondiente determinará, en base a criterios de proximidad y facilidad de acceso, el lugar en que habrá de presentarse el texto.

Artículo segundo.—En el caso de diarios o semanarios, el depósito a que se refiere el artículo anterior habrá de realizarse media hora antes, como mínimo, del comienzo de su difusión. En las demás publicaciones periódicas, el plazo será de seis horas.

Artículo tercero.—Los ejemplares o reproducciones de contenido depositados deberán estar firmados por el Director de la publicación o por la persona en quien éste delegue. A este efecto, el Director de la publicación comunicará previamente, por escrito, al Delegado Provincial de Información y Turismo correspondiente, el nombre de la persona en que tal delegación recaiga, quien estampará su firma al dorso de dicha comunicación, certificando el Director la autenticidad de la misma.

Artículo cuarto.—El Delegado provincial acusará recibo al Director de la publicación, en el plazo de veinticuatro horas, de la comunicación cursada, a partir de cuyo momento se considerará perfeccionada la delegación conferida.

Artículo quinto.—En la comunicación a que se refiere el artículo tercero, el Director de la publicación expresará el nombre completo y cargo o función que desempeña en la misma, de la persona en quien delegue.

Artículo sexto.—En el momento en que se realice la entrega de los ejemplares o reproducciones objeto de depósito, el funcionario que los reciba devolverá uno de ellos con la diligencia de haberse cumplimentado el depósito que prevé la Ley, haciéndose constar expresamente la hora exacta en que se realiza el depósito.

Artículo séptimo.—Se entenderá cumplida la obligación de depósito, sin necesidad de realizarlo de nuevo, para todas las reimpressiones de la publicación de la misma fecha, en que no exista alteración alguna respecto a los ejemplares o reproducciones depositados, cualquiera que sea la hora en que comience su difusión.

Artículo octavo.—Cuando se trate de publicaciones periódicas, la obligación de denuncia y la facultad de ordenar el secuestro con carácter previo a las medidas judiciales, a que se

refiere el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Prensa e Imprenta corresponderá al Director general de Prensa y a los respectivos Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo noveno.—Para llevar a cabo el secuestro, las autoridades mencionadas en el artículo anterior podrán recabar el auxilio de la Policía gubernativa, poniendo tal hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva. En la ejecución del secuestro se adoptarán las garantías y precauciones necesarias para impedir la difusión o utilización de los efectos secuestrados, que podrán quedar depositados, a disposición de la autoridad judicial, en el lugar en que se hallaren, bajo la custodia de la persona que se designe como depositario.

Artículo décimo.—Al ordenar el secuestro a disposición de la autoridad judicial, la Administración podrá solicitar de ésta que los moldes y material de impresión sean simplemente inutilizados y, en tal caso, devueltos al interesado después de practicarse dicha medida.

Artículo undécimo.—De todas las diligencias practicadas con ocasión del secuestro, se levantará la correspondiente acta circunstanciada, advirtiéndose al depositario, en su caso, de las responsabilidades en que puede incurrir por el quebrantamiento del depósito.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo decimotercero.—Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que en este Decreto se establece.

Artículo decimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 753/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el trámite de consulta voluntaria para publicaciones periódicas y agencias informativas.

El artículo cuarto de la Ley de Prensa e Imprenta establece que la Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos, con la consecuencia de que la respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso voluntariamente sometido a consulta.

En cumplimiento de lo que en el mismo precepto se previene, procede dictar las correspondientes normas reglamentarias para la regulación de este trámite cuando se trate de publicaciones periódicas o Agencias informativas, determinando especialmente los requisitos que han de cumplirse para presentar el impreso a consulta y los plazos que han de transcurrir para aplicar el silencio administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando se trate de publicaciones periódicas o Agencias informativas, la consulta voluntaria a la Administración a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Prensa e Imprenta, se realizará a través del Director de las mismas, o en su caso, del Subdirector o sustituto interino de aquél, o de la persona en quien deleguen, cuyo nombre y cargo o función en la publicación se comunicará previamente a la Dirección General de Prensa.

Artículo segundo.—El texto cuyo contenido se someta a consulta voluntaria se presentará en ejemplar cuadruplicado, firmado por el Director, Subdirector o sustituto interino en su

caso, o persona en quien tengan delegada esta función, en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo en la localidad en que se edite la publicación o radique la Agencia, haciendo constar de manera expresa el día o número de la publicación en que habrá de difundirse o insertarse.

Cuando en dicha localidad no existiese dependencia del Ministerio de Información y Turismo, la Delegación Provincial correspondiente determinará, en base a criterios de proximidad y facilidad de acceso, el lugar en que habrá de presentarse el texto.

Artículo tercero.—Uno de los ejemplares del texto sometido a consulta se devolverá al consultante y en él se hará constar el día y la hora en que ha sido entregado. Estos mismos datos se consignarán en los ejemplares que queden en poder de la Administración, con el conforme de la persona que realice materialmente la entrega.

Artículo cuarto.—Por la dependencia correspondiente se dará respuesta sobre la consulta formulada dentro de los siguientes plazos:

Primero. Ocho horas, a partir de la entrega del texto consultado, si se trata de publicaciones diarias o que tengan una periodicidad no superior a la semanal, o de Agencias de información general y de información gráfica.

Segundo. Veinticuatro horas, a partir de dicha entrega, si se trata de otras publicaciones periódicas o Agencias.

Artículo quinto.—Cuando el texto se refiera a una información o tema que, en razón de su inmediata actualidad, se estime por el consultante que requiere una más rápida respuesta, se solicitará por escrito expresamente, en el momento de la entrega del mismo, la reducción de los plazos indicados en el artículo anterior. La dependencia correspondiente del Ministerio de Información y Turismo accederá o denegará esta petición dentro del plazo solicitado por el consultante.

Artículo sexto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Prensa e Imprenta, la respuesta aprobatoria expresa, o por aplicación del silencio de la Administración, del texto sometido a consulta, eximirá de responsabilidad administrativa por su difusión o inserción en los términos de la misma.

Artículo séptimo.—La respuesta expresa, que de ser aprobatoria podrá afectar a todo o parte del texto, se comunicará mediante la devolución de uno de los ejemplares que hayan quedado en poder de la Administración, según lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—El silencio de la Administración sólo se producirá cuando el consultante no reciba una respuesta expresa al personarse por sí o por tercera persona en las dependencias correspondientes del Ministerio de Información y Turismo al expirar los plazos establecidos en los artículos cuarto y quinto de este Decreto. En las indicadas dependencias deberá entregarse a las personas anteriormente aludidas el oportuno justificante de dicha comparecencia.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo diez.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 754/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el trámite de consulta voluntaria para publicaciones unitarias.

A tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Prensa e Imprenta, sobre consulta voluntaria del contenido de toda clase de impresos, se hace preciso, para mejor garantía de los administrados, determinar los plazos que deban transcurrir para aplicar el silencio administrativo. Asimismo, en aplicación del precepto mencionado, figuran también en el presente Decreto los requisitos que es necesario cumplir para presentar a consulta voluntaria el contenido de las diversas publicaciones unitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Es-